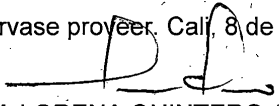


13

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial el día 7 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Cali, 8 de febrero de 2022.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

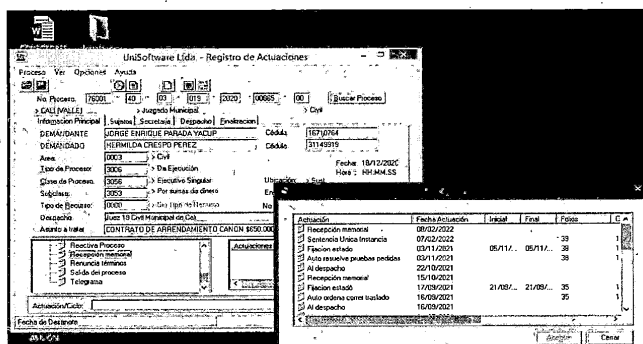
AUTO

(Radicación: 2020-00865-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por JORGE ENRIQUE PARADA YACUP contra HERMILDA CRESPO PEREZ y EDELBERTO TELLEZ GALLEG0, el apoderado judicial de la parte demandada presenta excusa por la inasistencia arguyendo que existen irregularidades en las anotaciones procesales cargadas en la página web de la Rama Judicial al consultar el proceso, como son anotación de **"archivo definitivo"** y **"Herly proyecto"**, lo cual, dice, lo llevó a confusión y ahora verifica que dichas anotaciones fueron eliminadas y que en su lugar **"se adicionó la de "Sentencia Unica Instancia"**."

Leídas las manifestaciones que anteceden y constatado al módulo de búsqueda Siglo XXI y al radicado de este proceso en la búsqueda de procesos de la Rama Judicial, evidencia el despacho que no obran las anotaciones que el mandatario judicial alega. A continuación se muestra pantallazo del módulo de búsqueda Siglo XXI, y del proceso en la página de la Rama Judicial:



Actuación	Fecha Actuación	Inicio	Fin	Folio
Recepción memorial	09/02/2022			1
Sentencia Unica Instancia	09/02/2022			39
Fusión estado	03/11/2021	05/11/...	05/11/...	28
Auto resolviendo pruebas pedidas	03/11/2021			39
Al despacho	22/10/2021			1
Recepción memorial	15/10/2021			1
Fusión estado	11/09/2021	21/09/...	21/09/...	35
Auto ordena como traslado	16/09/2021			25
Al despacho	16/09/2021			1

2.- NEGAR la solicitud de fijar nueva fecha para celebrar la diligencia, por lo expuesto y por cuanto la misma se encuentra en firme.

4.- MANTENER la multa impuesta en la audiencia realizada el día 7 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/2/22

[Signature]
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Juez pasa el presente asunto con memorial de la demandada. Sírvasse proveer. Cali, 8 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO No.211.

(Radicación: 2021-00185-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada en los memoriales que anteceden dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS contra DIEGO FERNANDO ESCOBAR HERRERA y LADY JOHANNA BURBANO REALPE, mediante los cuales manifiesta que se notifica de la presente demanda, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ENTENDER notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada LADY JOHANNA BURBANO REALPE, identificada con CC.67.023.511, del auto de mandamiento ejecutivo No. 740 calendado 12 de marzo de 2021 y del auto No. 2395 de fecha 25 de agosto de 2021.
- 2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del mandamiento ejecutivo, del auto que tiene por reformada la demanda, de la demanda y de sus anexos.
- 3.- Si la notificada requiere mayor información, deberá presentarse en las instalaciones del juzgado en horario laboral, y presentando el carnet de vacunación covid para el ingreso al Palacio de Justicia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 10 de febrero de 2022

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2d1ab066ee33b08df95ee419cca4de3e3ace1d8d3220de47074115dbff3e639c
Documento generado en 09/02/2022 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada. Cali, 8 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO No.246.

(Radicación: 2022-00007-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por INVERSIONES INTEGRAL Y CÍA S.C.A. en liquidación, por intermedio de apoderado judicial contra FERNANDO SANABRIA ARENAS, LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL y NICOLE DUQUE SADOVNIK, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho,

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a los señores **FERNANDO SANABRIA ARENAS**, identificado con CC. 7.304.225, **LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL**, identificado con CC. 14.881.788, y **NICOLE DUQUE SADOVNIK**, identificada con CC. 1.107.515.174 se sirvan pagar a la parte demandante, INVERSIONES INTEGRAL Y CÍA S.C.A. en liquidación a través de quien corresponda, dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$170.600=** m/cte por concepto saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.

b) **\$7.554.120=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.

c) **\$7.554.120=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.

d) **\$7.554.120=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.

e) **\$7.554.120=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

f) **\$7.554.120=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.

g) **\$7.554.120=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.

h) **\$7.554.120=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.

i) **\$7.554.120=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.

j) Por los cánones de arrendamiento que se continúen generando hasta la entrega del inmueble, a partir de enero de 2022.

k) **\$15.108.240=** m/cte por concepto de clausula penal por incumplimiento, acordada en el contrato de arrendamiento.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA identificado con CC.16.793.553 y TP.110.918 expedida por el C.S. de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación del demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

5.- Debe la parte actora conservar en su poder el título ejecutivo y los anexos originales, los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Menor Ctía
Ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 10 de febrero de 2022

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37530dcc9d4b389f0e74febe3cbc76ad0b16693dccd16edc47edc4ae11f58ffb**
Documento generado en 09/02/2022 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 8 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO No.247.

(Radicación: 2022-00042-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede instaurada por CRESI S.A.S., a través de representante legal y por intermedio de apoderada judicial, contra NICOLE MICHELLE AVENDAÑO GUERRA reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la señora **NICOLE MICHELLE AVENDAÑO GUERRA** mayor de edad, identificada con CC.1.193.391.849, pagar a la parte demandante **CRESI S.A.S.** por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes a la notificación de esta providencia, las sumas de dinero que a continuación se indican:

a) **\$1.451.537=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.1054235 obrante a folio 2 del primer cuaderno.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **15 de diciembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, identificada con CC.1.144.043.088 y TP.342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Ctía.
Ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento ejecutivo. Cali, 8 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO No.250.

(Radicación: 2022-00043-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CRESI S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor JULIAN ANDRES GONZALEZ. Una vez realizado el estudio respectivo, entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no.

Para el impulso del presente trámite se aportó como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, el pagaré No.601827 **sin fecha de creación**.

El artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, establece: ***“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él....”***

En efecto, el requisito para cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo que lo respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que **efectivamente le produzca al Juez la certeza** de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor, cuánto debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Dentro de los requisitos que rodean a esta clase de títulos valores (Pagarés), se encuentran, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, los exigidos por el artículo 709 de la misma obra y es así como en el numeral cuarto se indica que el pagaré debe contener la **FORMA DE VENCIMIENTO**.

En paralelo con lo anterior y analizando los requisitos de fondo que deben contener las obligaciones consignadas en instrumentos aducidos como títulos ejecutivos, tenemos que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, tales obligaciones deben ser **EXIGIBLES**, ello entre otros requisitos.

Sentado lo anterior y al someter el título ejecutivo (Pagaré) al examen previsto en las normas adjetivas antes mencionadas, se concluye que el aludido instrumento no cumple a cabalidad tales exigencias y, por ende, no presta mérito ejecutivo, toda vez que no se indica qué día, ni qué mes y, menos, en que año, es el vencimiento de la obligación mutuada a través del mencionado título valor; por lo que se torna imposible determinar la fecha de exigibilidad de la misma.

Sentado lo anterior, dista de la realidad las afirmaciones realizadas por la mandataria judicial en los numerales 2º y 3º del acápite de hechos; y en el numeral 1.1. del acápite de pretensiones respecto a las fechas allí señaladas.

En consecuencia y como quiera que el título ejecutivo aportado como fundamento de la presente ejecución no cumple a cabalidad uno de los requisitos generales establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada y el especial consagrado en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio para que preste mérito ejecutivo, el Despacho,

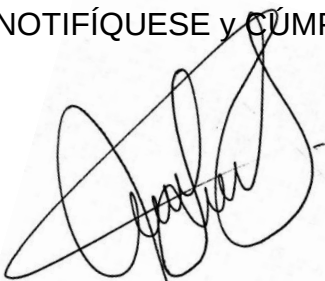
RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo en la presente demanda, por lo expuesto.

2.- Sin lugar a desglose, toda vez que por motivos de pandemia y las medidas de bioseguridad tomadas, la demanda y anexos fueron presentados en pdf, vía email. ARCHIVASE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad identificada con CC.1.144.043.088 y TP.342.847 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa el presente asunto informando que el juez 1º civil municipal de Cartago - Valle ha rechazado la demanda por competencia territorial y se asignó por reparto a esta dependencia judicial, provea. Cali, 8 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO No.251
(Radicación: 2022-00057-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por FARMART LTDA contra HOSPITAL SANTA CATALINA E.S.E. DEL CAIRO, el Juez 1º Civil Municipal de Cartago Valle rechazó la presente demanda argumentando lo contenido en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues, afirma que el negocio jurídico fue realizado en esta ciudad de Cali y con ello basta para definir la competencia territorial.

Al respecto, debe decirse que el numeral 3º del artículo 28 del estatuto adjetivo vigente, establece: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Descendiendo al caso observa el despacho, primero, que el poder y la demanda se encuentran dirigidos al *“JUEZ CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO”*. Segundo, que el domicilio de la entidad demandada es en El Cairo Valle del Cauca. Y, tercero, que la obligación no se encuentra acordada para pagar en Cali, y mucho menos se desprende de los títulos valores base de la demanda, ni de los hechos narrados o del certificado de existencia y representación legal, que el negocio jurídico hubiere sido realizado en esta ciudad de Cali.

Es evidente que el domicilio de la sociedad demandante es en la ciudad de Cali, pues así se desprende del membrete de las facturas aportadas como base para

esta demanda y, así mismo, del certificado de existencia y representación legal de la misma sociedad, pero esta situación no conlleva a suponer o afirmar que el negocio jurídico fue realizado en esta misma ciudad de Cali o que las obligaciones se cumplirán aquí.

Observadas cada una de las facturas que se demandan en este asunto, no se evidencia tácitamente que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Cali; luego entonces, resulta improcedente asumir que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de ubicación del demandante. Por lo anterior, para establecer el domicilio del demandado se acoge la regla general del primer numeral del artículo 28 del Código General del Proceso, que dice *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

Siendo así, en todo el libelo la parte actora afirmó que el domicilio del Hospital Santa Catalina E.S.E. del Ciro, es en el Cairo – Valle, por lo que el competente es el Juez que remite.

Por lo anterior, no se cumple con lo normado en el numeral 3º del artículo 28 del Código general del Proceso y, en ese sentido, el presente asunto deberá ser remitido al superior en conjunto, a fin de que desate el conflicto de competencia surgido.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia oficina judicial – reparto, a fin de que conozcan del presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de febrero de 2022